



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOLIVAR CAUCA

Dda. #19100-4089001-2023-00260-00 Reivindicatorio de Dominio

Auto Interlocutorio No.008

Bolívar Cauca, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Viene al despacho la demanda Declarativa Reivindicatoria de Dominio interpuesta por los abogados GISSELLE NATALIA ALVARADO HERNANDEZ y BRAULIO ALDAIR MENESES CLAROS en calidad de apoderados judiciales del Señor AUSTREMVERTO ABSALON CATUCHE PAPAMIJA en contra de los Señores NEILA MILENA CATUCHE CARVAJAL, EIMER DUVAN CATUCHE CARVAJAL y CLAUDINA CARVAJAL MACIAS; el juzgado:

PARA RESOLVER CONSIDERA

Revisada la anterior demanda Declarativa Reivindicatoria de Dominio para su admisión, se observa que adolece de la siguiente irregularidad:

En el poder adjunto a la demanda se indica como nombre de una de las demandadas NEILA MILENA CETUCHE CARVAJAL, sin embargo, en la demanda y en el acta de conciliación aportada con la demanda se indica como nombre y apellido de esta NEIRA MILENA CATUCHE CARVAJAL, situación que debe ser corregida y consignarse los nombres y apellidos correctos de la demandada, atendiendo lo estipulado en el artículo 82 numeral 2 del Código General del Proceso.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso se declara inadmisibles las demandas y concede al actor un término de cinco (05) días para que subsane la misma y la presente debidamente integrada en un solo escrito, so pena de que se rechace.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOLIVAR CAUCA.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda, en atención a lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por Estado de este auto, para que subsane los defectos de que adolece la demanda, en caso de no hacerlo, será rechazada. ADVIRTIÉNDOLE que la corrección de la demanda se debe presentar debidamente integrada en un solo escrito.

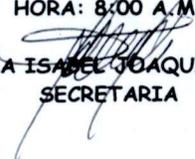
TERCERO: RECONOCER personería para actuar en este proceso Declarativo Reivindicatorio de Dominio a los abogados GISSELLE NATALIA ALVARADO HERNANDEZ, identificada con cédula de ciudadanía número 1.061.720.696 expedida en Popayán Cauca y T.P. No.289533 del C. S. de la J., y BRAULIO ALDAIR MENESES CLAROS, identificado con cédula de ciudadanía número 1.061.720.644 expedida en Popayán Cauca y T.P. No.404997 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos concedidos en el memorial poder adjunto a la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,


CATALINA DUQUE LONDOÑO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
BOLIVAR - CAUCA-
POR ESTADO No. 005.
HOY 01 DE FEBRERO DE 2024
HORA: 8:00 A.M.


SANDRA ISABEL JOAQUI HOYOS
SECRETARIA

Rad.2023-00260-00